

**MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - ED CENTRO
COMERCIAL PASAJE REAL VS FERNANDO ALEXANDER MORENO - RAD. 2017-342**

andresbernalabogado@gmail.com <andresbernalabogado@gmail.com>

Jue 10/03/2022 14:28

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, mediante el presente me permito aportar el escrito de la referencia.

Cordial saludo.

ANDRES FELIPE BERNAL QUINTERO

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Magister en Derecho

Cel: 3184720544

Ibagué-Tolima

andresbernalabogado@gmail.com



SEÑORES

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASAJE REAL

DEMANDADO: FERNANDO ALEXANDER MORENO

RAD: 2017-342

Actuando como apoderado judicial de la parte actora, mediante el presente escrito, oportunamente, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del auto del 4 de marzo de 2022, mediante el cual, de oficio, el despacho decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

El recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. IMPROCEDENCIA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El literal c del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., dispone que cualquier actuación de oficio o a petición de parte y de cualquier naturaleza interrumpirá el término para decretar el desistimiento tácito; en el mismo sentido, el literal b del numeral 2º del art. 317 de la norma citada, precisa que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Aclarado lo anterior, es menester precisar que en virtud de tales disposiciones resulta improcedente la declaratoria del desistimiento tácito, por cuanto el 30 de abril de 2021, la parte que represento presentó solicitud del link del expediente digital, actuación que interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito, no habiéndose cumplido a la fecha los dos (2) años de interrupción a que hace alusión el estatuto



procesal, insístase, dada la gestión por la parte que represento que interrumpió la posibilidad temporal para que el despacho lo hiciera.

No puede olvidarse que de conformidad con lo dispuesto por la normativa procesal, la actuación de las partes que puede interrumpir la inactividad es *cualquiera*, que en este caso fue la solicitud de envío del link del expediente judicial.

En efecto, el literal c del art. 317 del C.G.P., dispuso que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, aspecto que acaeció en el presente asunto, pues la norma contempla que la actuación que interrumpa el término, puede ser de cualquier naturaleza, cualificación normativa que releva al juez de entrar a elucubrar acerca del tipo de petición presentada por la parte.

2. IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL TRAMITE POR CAUSA AJENA A LA PARTE ACTORA

De otra parte, resulta preciso señalar al despacho que la gestión del proceso referenciado, se encuentra agotada en su totalidad, como quiera que todas las etapas del mismo fueron finiquitadas, incluyendo la aprobación de la liquidación del crédito. No obstante ello, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de las medidas cautelares se encuentra en proceso de extinción de dominio ante la Fiscalía General de la Nación, y en aras de no presentar solicitudes que lo único que harían sería congestionar el aparato judicial, esta parte, en acatamiento del deber establecido en el numeral 10º del art. 78 del C.G.P., ofició directamente y no por intermedio del juzgado, requiriendo información del inmueble objeto de la presente acción ante la Sociedad de Activos Especiales

Andrés Felipe Bernal Quintero

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Universidad del Rosario
Magister en Derecho



(S.A.E.), en aras de lograr efectivizar las medidas cautelares, como lo acredita la respuesta a la petición presentada de fecha 18 de agosto de 2020, cuya copia se adjunta al presente.

La inactividad que se imputa entonces, no se dio por falta de interés de la actora, sino por la imposibilidad de materializar la cautela y la inexistencia de mas bienes en cabeza del ejecutado, quien de acuerdo a lo informado se encuentra por fuera de Colombia.

Por ello era necesario esperar que culminara el trámite ante la Fiscalía General de la Nación, para que luego de rematar el bien, se lograra la recuperación del dinero por concepto de administración. Lo anterior no puede ser endilgable a la parte que represento, por cuanto la misma fue diligente en adelantar el trámite de cobro durante todas sus etapas.

Finalmente, es relevante dejar sentado, que si existe duda frente a la aplicación del desistimiento tácito, lo primordial sería preservar el derecho al acceso de justicia que tienen las partes, por cuanto el desistimiento si bien es una sanción por la inactividad dentro del proceso, ésta debe interpretarse de forma limitada.

Por todo lo anterior, ruego al despacho se sirva revocar la decisión recurrida, para en su lugar mantener incólume el derecho al acceso a la justicia en cabeza de mi mandante, o en su lugar remitir en apelación al superior, para que sea éste quien decida lo pertinente.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE BERNAL QUINTERO

T.P. No. 165.705 del C.S.J.

Celular: 3184720544
andresbernalabogado@gmail.com
Ibagué- Tolima

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

190	CS2020-019925
-----	---------------

AL CONTESTAR CITE ESTE
NÚMERO

Señor
ANDRES FELIPE BERNAL QUINTERO
Administrador
Edificio Centro Comercial Pasaje Real
Carrera 3 calle 12
Ibagué (Tolima)

Asunto: Respuesta a su comunicación Hash KYPX7243 y numero consecutivo 3929 de fecha de 07 de julio del 2020

Respetado señor Bernal Quintero;

En atención a su petición del asunto, relacionada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-54583 del local N° 202 del Edificio Centro Comercial Pasaje Real ubicado en la carrera 3 calle 12, de la ciudad de Ibagué por medio de la cual solicita que se le informe (...) *“el motivo de improductividad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 350-54583, que se encuentra bajo la administración de esta Sociedad,”* (...) de manera respetuosa nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, es necesario indicar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) bajo los lineamientos del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 *“Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de dominio”* actúa como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), siendo uno de sus objetivos establecer una adecuada y transparente administración de los bienes sobre los cuales se ha decretado una medida cautelar o se haya declarado la extinción de del derecho de dominio y que son entregados a la Nación a través del FRISCO.

Es necesario precisar, que la administración de bienes es un efecto y consecuencia inmediata y directa de la aplicación de las medidas cautelares consagradas en el artículo 88 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, principalmente de la denominada suspensión del poder dispositivo; que como se sabe, permite la dirección, administración y representación de los bienes en general a cargo de la Sociedad de Activos especiales S.A.S. como administrador a del FRISCO, a través de los mecanismo de administración de bienes para evitar que estos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, y/o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Como primera medida, es importante mencionar que durante el proceso de entrega de la información por parte de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conforme al Decreto 1335 de 2014, se realizó la entrega física y digitalizada de expedientes administrativos de los inmuebles, así mismo de los aplicativos digitales y las bases de datos y en las actas de entrega suscritas entre las dos entidades quedaron inmersas varias salvedades entre ellas que, (...) *"frente a las características, congruencia y veracidad de la información SAE S.A.S. se reservaría la facultad de verificación y validación"* (...)

Si bien es cierto en el certificado de libertad N° 350-54583 del local N° 202 del Edificio Centro Comercial Pasaje Real ubicado en la carrera 3 calle 12, de la ciudad de Ibagué, se aprecia la medida cautelar de embargo, ordenada por la Fiscalía 38 de la Unidad Nacional Para la Extinción de Dominio, comunicada mediante oficio de fecha 3 de mayo de 2011, también lo es que en su momento fueron verificadas las bases, aplicativos y archivo físico, entregados por la Extinta Dirección Nacional del Estupefacientes evidenciando que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 350-54583 no figuraba en los mismos.

En consecuencia de lo anterior, previas las averiguaciones pertinentes, nos permitimos informarle que esta Entidad a través de la Gerencia de Asuntos Legales mediante oficio con radicado de salida N° CS2019-022961, le solicitó a la Fiscalía 38 de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación para que se remitieran los documentos pertinentes, entre ellos el acta de secuestro del inmueble, con el fin de poder determinar si dicho inmueble hace parte de un proceso de extinción de dominio, para efectos de poder ingresarlo a las bases de datos de bienes inmuebles administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para proceder con la administración del mismo, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017.

Por lo anterior, mediante radicado de entrada CE2019-029542 del 8 de noviembre de 2019 la Fiscal 50 de Extinción de Dominio remitió acta de secuestro de fecha 3 de mayo de 2011, por medio del cual puso a disposición de la DNE ya liquidada el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-54583 inmerso en el proceso 9884 E.D, el cual según dicha fiscalía se halla en etapa de notificación de la Resolución de inicio, en tal virtud se deduce que el bien inmueble objeto de la presente misiva corresponde a un bien no entregado por la extinta DNE y que debe ser ingresado a los bienes administrados por esta Sociedad.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que paulatinamente han sido levantadas las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia generada por el Covid 19, en los próximos días se procederá con una visita al inmueble antes mencionado por parte del funcionario designado por parte de la Coordinación Operativa de nuestra Regional, con el fin de establecer el estado actual del mismo.

Sin embargo, en respuesta a su inquietud acerca del motivo de improductividad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 350-54583, respetuosamente le informamos que previa las averiguaciones pertinentes se logró establecer que el inmueble arriba mencionado hace parte del inventario de inmuebles administrados por esta Sociedad, tan pronto se logre la productividad del mismo, se propenderá con el saneamiento a que haya lugar; no obstante, si el referido bien continua improductivo no se podrá realizar dichos pagos. Lo

anterior, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014**, el cual señala y ordena la no cancelación de intereses causados y honorarios de abogado, así:

(...) “Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido.**
- b) La enajenación y entrega del bien.”**

En el evento previsto en el literal b), nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión, dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de la suspensión” (...)

En los anteriores términos se da por contestada su petición.

Cordialmente,



ROBERTO CARLOS AMOR OLAYA
Gerente Regional Centro Oriente



ELABORÓ: Martha Patricia Villate Peña
Archivo: 190.213.01